

## RECURSO DE REVISIÓN 584/2018-2

**COMISIONADO PONENTE:  
PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO**

**MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro;  
y

### RESULTANDO:

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00418318** cero, cero, cuatrocientos dieciocho mil trescientos dieciocho, el 05 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho el **H. CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente<sup>1</sup>:

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de San Luis Potosí

Inicio

Lunes 1 de Octubre de 2018

SISTEMA INFOMEX

Información disponible via Infomex Datos de la solicitud

Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de Solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	H. Congreso del Estado de San Luis Potosí
Descripción de la solicitud de información	Requiero ( COPIA ELECTRÓNICA ) de la comprobación relacionada con el cheque 63529 del proveedor OFFICE EXPRES S DE RL DE CV que incluya copia de solicitud de beneficiario, carta de agradecimiento, copia de credencial de...
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)

Regresar al reporte

*“...Requiero (COPIA ELECTRÓNICA ) de la comprobación relacionada con el cheque 63529 del proveedor OFFICE EXPRES S DE RL DE CV que incluya copia de solicitud de beneficiario, carta de agradecimiento, copia de credencial de elector, copia factura, solicitud ante Jucopo, copia de la póliza del cheque y detalle el nombre de la persona que recibió el cheque...”*

<sup>1</sup> Visible en la foja 1 de autos.

**SEGUNDO. Ampliación del plazo para dar respuesta a Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado utilizó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y notificó al solicitante mediante el mismo sistema electrónico como se observa a continuación<sup>2</sup>:

**Paso 2. Resultados de la búsqueda**

Folio	Nombre de Paso	Recepción de la Solicitud	Tipo de Solicitud	Sujeto Obligado	Fecha Inicio Oficial del Paso	Fecha Alerta del Paso	Fecha Límite del Paso	Fecha Caducidad del Paso
00418318	Documenta la respuesta de información vía Infomex	Electrónica	Información Pública	H. Congreso del Estado de San Luis Potosí	04/07/2018 15:31	19/06/2018 23:59	28/06/2018 23:59	04/07/2018 23:59

Desplegando los resultados del 1 al 1 de un total de 1.

**Paso 3. Historial de la solicitud**

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Inicializar valores	05/06/2018 18:31	05/06/2018 18:31	En Proceso	Estado de San Luis Potosí	Estado de San Luis Potosí
Definir Plazos	05/06/2018 18:31	05/06/2018 18:31	En Proceso	Estado de San Luis Potosí	Estado de San Luis Potosí
Determina el tipo de respuesta	05/06/2018 18:31	20/06/2018 16:38	Determina respuesta	H. Congreso del Estado de San Luis Potosí	H. Congreso del Estado de San Luis Potosí
Documenta la prórroga a la solicitud	20/06/2018 16:38	20/06/2018 16:39	PRORROGA	H. Congreso del Estado de San Luis Potosí	H. Congreso del Estado de San Luis Potosí
Conteo por prórroga	20/06/2018 16:39	20/06/2018 16:39	En Proceso	Estado de San Luis Potosí	Estado de San Luis Potosí
Determina el tipo de respuesta	20/06/2018 16:39	04/07/2018 15:31	Determina respuesta	H. Congreso del Estado de San Luis Potosí	H. Congreso del Estado de San Luis Potosí
Documenta la respuesta de información vía Infomex	04/07/2018 15:31	04/07/2018 15:32	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL	H. Congreso del Estado de San Luis Potosí	H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia

**TERCERO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue<sup>3</sup>:

**SISTEMA INFOMEX**

Información disponible vía Infomex | Datos de la solicitud

En atención a la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que la misma se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer su derecho a la información.

Descripción de la respuesta terminal

Con fundamento en lo establecido por los artículos, 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículo 3, fracción XI, 60 Segundo Párrafo, 61, 154 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; en respuesta a su solicitud de información Pública Infomex con número de Folio 00418318 de fecha 05 de junio de 2018, la cual quedó registrada en esta Unidad bajo el número 847/18, por este medio le informo:

Archivo adjunto de respuesta terminal  
Capacidad Max. 30MB  
(No hay archivo adjunto)

Regresar al reporte

“...Con fundamento en lo establecido por los artículos, 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículo 3, fracción XI, 60 Segundo Párrafo, 61, 154 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; en respuesta a su solicitud de información Pública Infomex con número de Folio 00418318 de fecha 05 de junio de 2018, la cual quedó registrada en esta Unidad bajo el número 847/18, por este medio le informo:

De acuerdo a la respuesta proporcionada por la Coordinación de Finanzas del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, a esta Unidad de Información Pública, mediante Oficio No. 337/LXI/2018, de fecha 04 de julio del presente año, en la cual informa lo siguiente:

<sup>2</sup> Visible en la foja 15 de autos.

<sup>3</sup> Visible en la foja 1 y 2 de autos.

*“Por medio del presente, en relación con la solicitud de información con número de folio 00418318 (847/18) presentada por el C. José Guadalupe González Covarrubias, hacemos de su conocimiento que al detectarse la existencia de información confidencial dentro de la documentación objeto de la solicitud en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en el artículo quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, se envió la documentación al Comité de Transparencia para conformar su clasificación, encontrándonos al día de hoy en espera de la resolución.”*

*Así mismo y en atención a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a su solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (CEGAIP) en un plazo que no exceda 15 días hábiles, conforme a lo que establecen los artículos, 167 y 166 de la ley citada.*

*En espera de cumplir con las expectativas de su petición, reitero la disposición para servirle...”*

**CUARTO. Interposición del recurso.** El 06 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, mediante registro RR00027618 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión contra de la respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el día 09 nueve del referido mes y año, es decir al día hábil siguiente al que fue interpuesto, por haber sido interpuesto ante el sistema posterior a la hora establecida, ello de conformidad con el Acuerdo de Pleno S.O. CEGAIP-208/2014.

**QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia de la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**SEXTO. Auto de admisión y trámite.** Por proveído del 17 diecisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho la Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-584/2018-2 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de su **PRESIDENTE** del **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** y del **TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.

- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera – ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Se encontraba en sus archivos.
- Si estaba obligado a documentar esa información de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante pidió –conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre y si la información se encuentra en una base de datos–.
- Se encontraba en una de las excepciones del derecho de acceso a la información como impedimento legal para su entrega –cuando se trate de información reservada o confidencial–.

Por otra parte, la ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SÉPTIMO. Informe de los sujetos obligados.** Por proveído del 16 dieciséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho la ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio LXI/UT/244/2018, firmado por el **JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONGRESO** junto con un anexo.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma el informe solicitado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto de la parte recurrente, se advirtió que no compareció a realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera – ofrecer pruebas y alegar.

**OCTAVO. Ampliación del plazo para resolver.** Por auto de 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la ponente decretó la ampliación del plazo para resolver el presente asunto, ello de conformidad con el Lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión promovidos ante la CEGAIP, emitidos en la Sesión de Pleno Ordinaria de Consejo celebrada el 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

Para concluir, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

**TERCERO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 05 cinco de julio al 08 ocho de agosto de este año.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 07 siete, 08 ocho, 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno y 22 veintidós de julio y del 23 veintitrés de julio al 05 cinco de agosto por haber transcurrido el primer periodo vacacional de esta Comisión, ello de conformidad con el acuerdo CEGAIP-10/2018 mediante el cual se aprobó el calendario de actividades para este Órgano Colegiado, emitido en sesión ordinaria de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho.
- Consecuentemente si el 06 seis de julio de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, mismo que quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el día 09 nueve de julio del año en curso, esto es, al día hábil siguiente al que fue interpuesto, por haber sido interpuesto ante el sistema posterior a la hora establecida, de conformidad con el Acuerdo de Pleno S.O. CEGAIP-208/2014, en ese sentido, resulta claro que es oportuna su presentación.

**CUARTO. Certeza del acto reclamado.** Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que el **JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** del **CONGRESO** así lo reconoció en su informe.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber otra causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

## **SEXTO. Estudio de los agravios.**

### **6.1. Agravios.** El recurrente expresó como agravios:

*“...De forma sistemática una vez el Congreso esta negando información pública ya que ya que no me fue entrega la información solicitada en los tiempos y términos que claramente señala la ley.*

*Primero me solicitaron prorroga, tiempo en el cual debió haberse reunido el Comité de Transparencia y así entregar en tiempo a información solicitada.*

*Se venció el plazo legal y me fue negada totalmente la información requerida por lo que exijo se apliquen sanciones basadas en la ley de transparencia y aplique la afirmativa ficta...”*

Así las cosas, con la finalidad de resolver de manera efectiva los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, se procede a examinarlos en un orden distinto al propuesto por el recurrente, sin cambiar los hechos que dieron origen a la interposición del presente recurso; sirve de apoyo a lo anterior -por analogía- la tesis de jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que señala:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

#### **6.1.1. Agravio Infundado.**

Es infundado lo alegado por el recurrente en la última manifestación de inconformidad.

Lo anterior es porque el recurrente expresó que en la especie se debe de aplicar el principio de afirmativa ficta.

Dicho principio es una máxima del derecho de acceso a la información pública que consiste en que los solicitantes no permanezcan por tiempo indefinido

en la incertidumbre del silencio de la autoridad de resolver su solicitud de acceso a la información pública en el plazo que le marcan los artículos 154 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que estos preceptos tienen por objeto que los solicitantes no se vean afectados en su esfera jurídica ante la pasividad de la autoridad que legalmente debe de emitir una respuesta, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad.

Por ello, el artículo 154 de la ley ya mencionada, dispone que respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Y que sólo excepcionalmente, ese el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, con la condicionante de que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por tanto, de conformidad con el artículos 164 y 165, párrafo quinto<sup>4</sup>, de la Ley de Transparencia si la autoridad no demuestra que otorgó la información que le fue solicitada o dio la respuesta en tiempo –dentro del plazo de diez días– la consecuencia es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aplicará el principio de afirmativa ficta en el sentido de obligar a la autoridad responsable a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles tal y como lo establece dicho precepto.

Así pues, como se adelantó el agravio de que se trata es infundado ya que efectivamente **no hay omisión** de la autoridad **de dar respuesta a su solicitud** de acceso a la información pública **dentro del plazo de los diez días, más diez días en virtud de la ampliación** a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

- I. El 05 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó su solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, misma que ante el sistema quedó presentada el día **06 seis** del referido mes y año, es decir al día hábil siguiente al

---

<sup>4</sup> **ARTICULO 164.** Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

**ARTÍCULO 165.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: **I.** El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; **II.** El costo de envío, en su caso, y **III.** El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda. - Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita. - Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes. - La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. - Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. - Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

que fue presentada, por haber sido interpuesta ante el sistema posterior a la hora establecida, ello de conformidad con el Acuerdo de Pleno S.O. CEGAIP-208/2014 emitido en Sesión Ordinaria de 15 de enero de 2018 dos mil dieciocho.

- II. Ahora, el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado era de diez días más diez en virtud de la ampliación solicitada, contados a partir del día siguiente de conformidad con los artículos 148 y 154<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia.
- III. Por lo tanto, el plazo de los diez días comenzó al día siguiente de presentada la solicitud, esto el día **07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho y venció el día 04 cuatro de julio de 2018**, sin contar los días 09 nueve, 10 diez, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 30 treinta de junio y 01 de julio. Todos del año 2018 dos mil dieciocho.

Es decir, que la fecha límite con la que contaba la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública desde que le fue presentada ésta, vencía el día 04 cuatro de julio del presente año.

En la especie, está demostrado que el día 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta –que incluso es la que impugna por este medio–, esto es, **dentro del plazo de los veinte días que tenía para hacerlo**, es por ello que contrario a lo alegado por el recurrente en el presente asunto no procede la aplicación del principio de afirmativa ficta, puesto que la autoridad cumplió con la obligación de dar respuesta en tiempo– independientemente del sentido de la respuesta, ya que ésta es también motivo de agravio y consecuentemente de estudio– y, por tal razón el agravio donde el recurrente reclama la aplicación del principio de afirmativa ficta, es infundado.

Por otro lado, esta Comisión de Transparencia no puede imponer Sanción alguna como lo pidió el recurrente, en virtud de que desde la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública se entregó información que le fue solicitada al sujeto obligado.

### 6.1.2. Agravio infundado

Respecto a la manifestación relativa a: me fue negada totalmente la información requerida.

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 148.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. - Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

**ARTÍCULO 154.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.



Como ya se ha visto, no es verdad del todo, que no se le haya entregado información pues del informe rendido ante esta Comisión se aprecia que dentro de su consideración cuarta el Jefe de la Unidad de Transparencia manifestó que derivado del estudio del presente asunto se volvió a requerir nuevamente a la oficialía Mayor y a la Coordinación de Finanzas del sujeto obligado por ser las áreas correspondientes de tener la información.

Consecuentemente, de un análisis al anexo remitido a este Órgano Colegiado mediante oficio LXI/UIP/244/2018 (ver fojas 24 a 30), así como del contenido de la copia certificada de la impresión del correo electrónico enviado de la dirección electrónica del sujeto obligado a la dirección del solicitante del cual se desprende la respuesta proporcionada mediante oficio 385/LXI/2018 advirtiéndose que únicamente se entregó al hoy recurrente la información referente a: copia electrónica de la comprobación relacionada con el cheque 63529 del proveedor OFFICE EXPRES, S. DE R.L. DE C.V., solicitud de beneficiario, carta de agradecimiento, copia de credencial de elector y copia factura, de entre los que se encuentra copia certificada de los acuerdos 175/LXI/CT/2018 y 160/LXI/2018 correspondientes al acuerdo por el cual se confirma la clasificación de la información solicitada y el acuerdo que confirma la ampliación del plazo de respuesta de solicitud de información.

Ahora bien, el artículo 11, de la Ley de Transparencia refiere que:

*“...ARTÍCULO 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”*

Así, toda la información –con sus excepciones– en posesión de los sujetos obligados, aparte de ser pública, debe de ser completa.

En el caso, el análisis a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado no fue de forma exhaustiva, es decir, la autoridad no atendió todos los puntos de la solicitud de acceso a la información pública, ya que no dio contestación sobre el acceso a los documentos materia del agravio.

En efecto, recordemos que el solicitante pidió:

*“...Requiero ( COPIA ELECTRÓNICA ) de la comprobación relacionada con el cheque 63529 del proveedor OFFICE EXPRES S DE RL DE CV que incluya copia de solicitud de beneficiario, carta de agradecimiento, copia de credencial de elector, copia factura, solicitud ante Jucopo, copia de la póliza del cheque y detalle el nombre de la persona que recibió el cheque...”*

Y si en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública el sujeto obligado entregó vía correo electrónico cierta información, en el sentido de que expresó que en aras de dar un mejor tratamiento a su derecho humano de acceso a la información pública, se hicieron las gestiones necesarias dentro del H. Congreso del Estado la Oficial Mayor y la Coordinación de Finanzas, empero aún y cuando la Unidad de Transparencia haya manifestado haber dado contestación a la

inconformidad planteada en el presente recurso, así como haber enviado los documentos en versión pública derivados de la solicitud 00418318, lo cierto es que no se advierte anexo alguno referente a: la solicitud ante Jucopo, copia de la póliza del cheque y detalle el nombre de la persona que recibió el cheque.

Por tal razón el agravio es fundado por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

## **6.2. Modalidad de entrega.**

Sobre este tópico los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155, de la Ley de Transparencia establecen que:

**ARTÍCULO 17.** *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.*

**ARTÍCULO 146.** *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

[...]

**V.** *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...*

**ARTÍCULO 155.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

Por eso, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega ya que, de no ser así, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Y que, por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre lo que se encuentra el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará en la modalidad de solicitada y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, si éste presentó la solicitud de

información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información peticionada por ese mismo medio.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

**MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.** El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7<sup>o6</sup> de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

### 6.3. Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por los sujetos obligados y, por lo tanto, lo **conmina** a que emita otra respuesta en la que permita el acceso y entregue la información sobre:

- La solicitud ante Jucopo, copia de la póliza del cheque y detalle el nombre de la persona que recibió el cheque.

---

<sup>6</sup> **ARTICULO 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

#### **6.4. Precisiones de esta resolución.**

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia está Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- En cuanto a lo ordenado, se reitera que la información debe de entregarse en la modalidad solicitada en la inteligencia de que en virtud de que la recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por la particular para oír y recibir notificaciones.
- El sujeto obligado deberá de cuidar en todo momento que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública.

#### **6.5. Plazo de diez días hábiles para el cumplimiento de esta resolución.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

#### **6.6 Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días hábiles.**

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

#### **6.7. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al sujeto obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

### **RESOLUTIVOS**

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**Único.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados Licenciados Mariajosé González Zarzosa, Mtro. Alejandro Lafuente Torres, Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Presidente, siendo ponente la última de los nombrados, quienes, en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

**COMISIONADA**

**MARIAJOSÉ  
GONZÁLEZ ZARZOSA**

**COMISIONADO**

**MTRO. ALEJANDRO  
LAFUENTE TORRES**

**COMISIONADA PRESIDENTE**

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ  
PÉREZ DEL POZO**

**SECRETARIA DE PLENO**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

\*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 584/2018-2 QUE FUE INTERPUESTO CONTRA EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 02 DOS DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

L/MEMH